



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)**

Rosas (C), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado dentro del proceso "2021-00012-00-EJECUTIVO SINGULAR" formulado por MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA contra JOSE ROBERTO CAMPO OSORIO frente al auto proferido el 22 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado del demandado solicito se revoque el auto recurrido por considerar que los documentos presentados no tienen el requisito esencial que debe cumplir todo título ejecutivo, relacionado con su exigibilidad.

Que, su poderdante suscribió el blanco el pagaré No. 01 del 05 de enero de 2016 a favor el señor DIAEGO FERNANDO GARZON LOPEZ, obligándose a pagar el 50% de la cantidad, sin especificar cuál es la cantidad de ese 50%.

Que, de acuerdo con las formalidades de los títulos en blanco, esta la que para poder llenar dicho título se requiere de la carta de instrucciones del creador del título, la cual como lo probará en el transcurso del proceso no sucedió.

Solicitó la revocatoria del auto atacado, por cuanto con las pruebas aportadas se demostrará que el pagaré fue otorgado en blanco y que este no fue llenado siguiendo carta de instrucciones de su creador, porque esta no fue expedida.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo

tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título presentado no es exigible por cuanto se llenaron los espacios en blanco sin existir carta de instrucciones para ello.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El ejecutado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto el pagaré allegado no es exigible por haber sido firmado en blanco y sin carta de instrucciones y que, al librar el mandamiento de pago, se hizo incurrir al Despacho en un yerro.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si el documento presentado como título base de ejecución se suscribió o no en blanco, si existió o no carta de instrucciones, pues no se allegó prueba siquiera sumaria que permita dilucidar lo expuesto, recordando que el recurso de reposición se encuentra estatuido para que el funcionario judicial subsane algún defecto, sin que en el presente caso se presente, pues el documento presentado para su cobro reúne los requisitos el título valor

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la inexistencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré suscrito por su cliente.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

Por lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

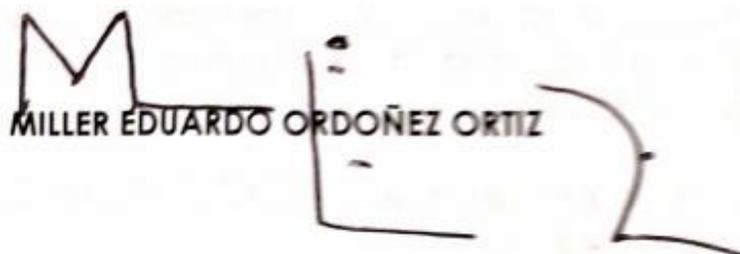
**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido 22 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente a medio S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

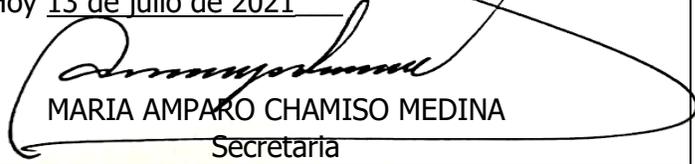
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ



Juzgado Promiscuo Municipal  
Rosas – cauca

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 055 Hoy 13 de julio de 2021



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA  
Secretaría